

Justicia Electoral y Representación Política de las Mujeres en México¹

Dra. Karolina Gilas

Observatorio Reformas Políticas de América Latina

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales

Universidad Nacional Autónoma de México

kmgilas@politicas.unam.mx

Dra. Flavia Freidenberg

Observatorio Reformas Políticas de América Latina

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Universidad Nacional Autónoma de México

flavia@unam.mx

¿De qué manera se ha avanzado en la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en América Latina? A diferencia de otras investigaciones centradas en el modo en que el diseño electoral de género configura la representación política de las mujeres (Schwindt-Bayer, 2018; Jones, 2009), este trabajo estudia una dimensión poco explorada en la política comparada neo-institucionalista como es el papel de la justicia electoral en la protección de los derechos políticos-electorales. México es un excelente caso para profundizar sobre el modo en que las autoridades electorales jurisdiccionales transformaron el “régimen electoral de género” para incrementar la representación política de las mujeres. A partir del análisis de las decisiones emitidas por el tribunal electoral entre 2006 y 2018 se identificaron 57 sentencias “hito” de un total de 9.388 asuntos sobre protección a los derechos políticos-electorales de las mujeres. Este estudio analiza el modo en que las resoluciones electorales han fortalecido el diseño electoral de género, cubriendo lagunas normativas que los legisladores habían ignorado así como también generando certezas a pesar de ciertas inconsistencias y criterios contradictorios. Frente a las resistencias partidistas, la justicia electoral resulta clave para el monitoreo e implementación efectiva de las medidas de acción afirmativa y/o el principio de paridad de género.

¹ Investigación realizada gracias al Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la UNAM. Clave del proyecto: IN103020.

I. Introducción

En América Latina, las medidas de acción afirmativa resultaron ser el camino más efectivo para incrementar la representación descriptiva de las mujeres en los órganos legislativos. Después de casi treinta años de implementación de las cuotas y/o algún tipo de paridad de género, la región cuenta con un 30% de mujeres en las cámaras bajas, igualando la representación alcanzada por los países escandinavos (IPU 2020). Estos esfuerzos por construir igualdad de género han estado impulsados por las mujeres de los partidos, los movimientos sociales y/o liderazgos feministas (Tarrés 2007; Molyneaux 2001), por la cooperación internacional (Puyana 2017), por sectores de la academia a partir de su capacidad de generar diagnósticos, bases de datos y marcos referenciales (Dosek et al. 2017) y por el trabajo de las autoridades electorales, en especial, las jurisdiccionales (Alanis Figueroa 2017; Sobrado González 2016). El modo en que la justicia electoral ha interpretado las leyes o ha creado nuevas reglas donde los legisladores habían dejado lagunas y/o vacíos ha impactado directamente sobre los derechos de las mujeres, aunque no siempre en sentido progresista (Rodríguez Mondragón y Cárdenas González del Cosío 2017).

México es un excelente caso para estudiar la relación entre la justicia electoral y la protección de los derechos-políticos de las mujeres. Como lo evidencia una importante parte de la literatura, este caso corrobora que el régimen electoral de género incide sobre el nivel de representación descriptiva de las mujeres (Freidenberg 2020; Piscopo 2018; Peña Molina 2014; Palma y Chimal 2012).² A diferencia de otras experiencias nacionales, la justicia electoral mexicana ha sentado las bases de un régimen electoral de género que ha enriquecido y fortalecido las reglas que fueron aprobadas de manera inicial por las y los legisladores e incluso han podido llenar lagunas y vacíos que estos fueron dejando muchas veces para poder interpretar a su modo la implementación de dichas reglas. Al mismo tiempo, en algunos casos, la misma institución se ha mostrado reacia a emitir criterios favorables a la igualdad de género y ha dado pasos atrás en la protección de los derechos de las mujeres.

² El régimen electoral de género es el conjunto de reglas, procedimientos y decisiones que establecen el modo en que los partidos políticos y/o candidaturas independientes deben registrar las candidaturas para competir por cargos de representación popular.

¿En qué condiciones y en qué contextos entonces la justicia electoral mexicana ha supuesto avances y/o retrocesos respecto a los derechos políticos de las mujeres? ¿Cuáles son los aprendizajes que la evaluación de las instituciones judiciales mexicanas aporta a la comprensión del papel de las cortes en la construcción de la democracia paritaria en la región? Dado que aún no todos los países de la región han dado pasos hacia la democracia paritaria, ya que sólo en ocho casos se han aprobado la paridad en la Constitución y/o leyes fundamentales, resulta fundamental comprender los fenómenos que permiten la construcción de estos avances y de aquellos que mantienen vigentes los obstáculos a la igualdad de género. Asimismo, se trata de una cuestión que todavía ha recibido poca atención por parte de la política comparada tanto en Europa como en América Latina.³

Este artículo describe y evalúa las decisiones judiciales sobre la participación y representación política de las mujeres, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), tanto de la Sala Superior y las Salas Regionales, en el periodo 2006-2018, con la finalidad de explorar en qué medida las sentencias judiciales ampliaron o restringieron los derechos políticos-electorales de las mujeres mexicanas. El argumento sostiene que las resoluciones judiciales han fortalecido el régimen electoral de género, produciendo certezas, resolviendo inconsistencias y criterios contradictorios y cubriendo lagunas normativas de la legislación. El estudio presenta evidencia original respecto al modo en que, frente a las simulaciones partidistas, la justicia electoral ha resultado aliada clave (integrantes de la “coalición amigable al género”) para el monitoreo e implementación efectiva de las medidas de acción afirmativa y/o el principio de paridad de género en el país. Dado el alto nivel de resistencia de los partidos políticos, el régimen electoral de género necesitó de una interpretación favorable que garantizara el acceso y ejercicio de los derechos de las mujeres.

El texto se estructura en cuatro partes. Primero, se explica la estrategia metodológica empleada en el trabajo para analizar las decisiones tomadas por la justicia electoral mexicana. Segundo, se analiza el papel de la justicia electoral como un actor político de reciente implicación en el fortalecimiento de la protección a los derechos humanos y se describe la evolución de los mecanismos afirmativos a favor de la representación política de las mujeres. En la tercera parte se evalúa el caso mexicano, analizando el impacto de la justicia electoral en el diseño y

³ Algunos trabajos muy interesantes que abordan este tema son de Oliveira Ramos y Silva 2019; Alanis Figueroa 2017; Sobrado 2016 o Lázaro 2008.

desarrollo de los mecanismos afirmativos y los criterios de la autoridad jurisdiccional, señalando en qué forma los órganos de la justicia electoral pueden ser impulsores y protectores de los derechos políticos de las mujeres en unos momentos, mientras otros actores buscan la restricción de dichos derechos. Finalmente, se concluye acerca del papel de la justicia electoral en la construcción de la paridad.

II. Metodología

El objetivo de la investigación es analizar las decisiones judiciales a través de las sentencias emitidas sobre la participación y representación política de las mujeres, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de la Sala Superior y las Salas Regionales⁴, en el periodo 2006-2018. El estudio sobre el contenido de las sentencias se realizó en tres fases que supusieron crear una metodología específica, original, para analizar las decisiones judiciales. Primero, se recogieron las sentencias vinculadas con el registro de candidaturas en los diferentes niveles institucionales (federal, estatal y municipal) y que tuvieran razonamientos relacionados con materia de género y el ejercicio y protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres. Se privilegiaron las resoluciones que originaron criterios que han cambiado la interpretación de las normas o las reglas específicas de su implementación, es decir, sentencias consideradas “hito”, aquellas que generan cambios o giros dentro de la línea jurisprudencial, al pormenorizar los elementos que integran los casos controvertidos, y enfatizar ciertos aspectos relevantes para llegar a la resolución (López Medina 2002, 67). Su identificación y sistematización permite observar la constancia y uniformidad en las decisiones jurisdiccionales relacionadas con casos similares o bien detectar aquellos que llevan a un cambio o modificación del criterio anterior. En la identificación de las sentencias hito no es relevante si tuvieron como consecuencia un avance o un retroceso en la construcción de la igualdad, sino si se trata de criterios novedosos o que rompen con aquellos seguidos previamente en la interpretación de las reglas.

⁴ El TEPJF es el máximo órgano en la materia electoral, encargado de resolver controversias relacionadas con la actuación de las autoridades electorales locales y nacionales. La estructura del TEPJF supone una Sala Superior, cinco Salas Regionales vinculadas a las circunscripciones electorales plurinominales y una Sala Regional Especializada encargada de resolver únicamente cuestiones relativas al acceso a los medios de comunicación y propaganda. La Sala Superior es competente para revisar, en ciertos supuestos, las decisiones de las Salas Regionales y es la instancia terminal en la materia electoral.

Segundo, se analizaron las decisiones que cambiaron o ampliaron la interpretación de las reglas favorable a la representación de las mujeres, a los efectos de poder establecer en qué medida el camino hacia la igualdad sustantiva ha sido directo o ha tenido avances y retrocesos. Es decir, las sentencias hito definieron criterios y parámetros que impactaron en las resoluciones de los casos similares presentados ante las Salas del TEPJF, ampliando o limitando la efectividad de las reglas diseñadas para lograr mayor representación política de la mujeres. Finalmente, a partir de las sentencias identificadas, se reconstruyó la ruta del desarrollo de las medidas de acción afirmativa (cuotas) y de la paridad de género en el sistema electoral mexicano, permitiendo evidenciar el impacto que han tenido las sentencias del TEPJF.

Las decisiones que implican un avance en el reconocimiento de la igualdad sustantiva se consideran como “sentencias progresistas”. En esta categoría se ubican aquellas resoluciones que 1) amplían el acceso de las mujeres a la justicia, reconociendo su interés para impugnar decisiones o temáticas que antes no se sometían al conocimiento de la justicia electoral; 2) fortalecen los principios y/o mecanismos afirmativos existentes (o introducen nuevos) para lograr la igualdad sustantiva; 3) amplían el ámbito de aplicación de los principios y/o mecanismos afirmativos existentes; 4) robustecen los mecanismos de implementación efectiva o de sanciones por incumplimiento con los principios y/o mecanismos afirmativos; y 5) extienden el uso o introducen nuevos mecanismos de protección y de no repetición en caso de las violaciones a los derechos de las mujeres.

De manera análoga, se definen como “sentencias no progresistas” las que implican un retroceso frente a la legislación o criterios existentes previamente y no aprovechan la oportunidad para ampliar o fortalecer la perspectiva igualitaria, en particular aquellas que 1) restringen el acceso de las mujeres a la justicia, al negarles la capacidad de impugnar normas generales o representar intereses colectivos; 2) debilitan los mecanismos existentes para lograr la igualdad; 3) restringen el ámbito de aplicación de los principios y normas vigentes, excluyendo algunos de ellos de la implementación de las cuotas o paridad; 4) debilitan los mecanismos de implementación efectiva o debilitan y/o eliminan las sanciones por incumplimiento; 5) no atienden de manera efectiva las mujeres afectadas por el incumplimiento de las medidas especiales o víctimas de violencia, no reparan el daño y no promueven mecanismos de protección y no repetición.

En el periodo de estudio, entre 2006 a 2018, las cinco Salas Regionales del TEPJF emitieron 38,178 sentencias y la Sala Superior aprobó 19,909. El estudio permitió identificar 9,388 asuntos vinculados a la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres en México, en particular, 3,916 relacionadas con la postulación de candidaturas.⁵ De estas, a su vez, se seleccionaron 57 sentencias hito que fueron las que establecieron nuevos criterios relevantes para la interpretación de las normas existentes. Del total de sentencias hito se identificaron a 42 como sentencias progresistas y las 15 sentencias no progresistas. Las demás sentencias, al ser replicadoras del criterio definido en alguna sentencia hito, no fueron consideradas para llevar a cabo el análisis cualitativo que plantea esta investigación.

III. De la cuota a la paridad de género en el diseño electoral de género en México

La ruta mexicana hacia la paridad es un ejemplo de un proceso de fortalecimiento de las exigencias institucionales hacia los partidos políticos respecto a lo que debían cumplir en el registro de las candidaturas para los cargos de representación popular. Las primeras legislaciones de 1993 y 1996 establecieron únicamente recomendaciones para que los partidos políticos incrementaran el número de mujeres candidatas en el registro de candidaturas a los cargos legislativos. Estas sugerencias no tuvieron un impacto relevante en las postulaciones porque aunque los partidos ubicaban a las mujeres como candidatas, lo hacían fundamentalmente en candidaturas ‘simbólicas’, como suplentes, las colocaban en los últimos lugares de las listas de representación proporcional, lo que permitía hacer un cumplimiento formal de la cuota aunque no era efectivo en cuanto a sus efectos sobre la representación descriptiva de las mujeres (Peña Molina 2014, Palma y Chimal 2012).

La obligación del uso de cuotas de género en el registro de candidaturas se incorporó en 2002, casi diez años después de que varios países de la región ya lo habían introducido como Argentina en 1991 o Costa Rica en 1996. En el caso mexicano, el régimen electoral de género comenzó con la exigencia del 30 por ciento en los distritos plurinominales, con mandatos de posición en las listas de representación proporcional (uno de tres) y también la exigencia de otro 30 por ciento en distritos uninominales, salvo que las candidaturas fueran seleccionadas a

⁵ Estos datos son resultado de la búsqueda realizada en la base del TEPJF (<https://www.te.gob.mx/buscador/>) de las sentencias emitidas en los juicios de protección de derechos político-electorales de las y los ciudadanos y en los recursos de reconsideración, con las palabras clave “paridad de género”, “cuotas de género”, “derechos político-electorales de las mujeres” así como su combinación con las frases “registro de candidaturas”, “postulación de candidaturas” entre el 1 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2018.

través de procesos democráticos, lo que suponía una válvula de escape para el no cumplimiento de la norma (Baldez 2004; Peschard 2003). En esta época, el TEPJF generó algunos de los criterios relevantes como el aval para la sustitución de candidaturas en las listas que no habían cumplido con la medida afirmativa, el establecimiento de la obligación de las autoridades electorales de verificar el cumplimiento de las cuotas o la aplicación efectiva de las reglas de alternancia en las listas.

Más tarde, con la reforma electoral de 2008 se estableció que se debía postular al menos el 40 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando que los partidos llegaran a la paridad como parte de su voluntad política y cumplieran con la idea de “horizonte paritario” (Peña Molina 2014). Sin embargo, también se mantuvo un obstáculo importante: la posibilidad de exceptuar a los partidos del cumplimiento de la cuota en candidaturas de mayoría relativa si el método de selección aplicable era democrático, conforme estipularan sus estatutos internos. En esta época la actuación de las autoridades electorales se volvió cada vez más firme a favor de la inclusión de las mujeres en la vida política del país (Alanis Figueroa 2017), con lo que comenzó a darse un importante desarrollo jurisprudencial en torno a la constitucionalidad de las cuotas, a la introducción de reglas relativas a su implementación para su fortalecimiento (González Oropeza, Gilas y Báez 2016), mediante el cierre de lagunas interpretativas y el reconocimiento del interés legítimo como oportunidad para que los individuos y/o grupos pudieran reclamar por el cumplimiento de los derechos. Tras una serie de renuncias de las mujeres ganadoras que dieron pie a que los varones asumieran los cargos de representación legislativa luego de la elección federal de 2009, y de que el movimiento de mujeres interpusiera una demanda de protección de derechos, el TEPJF exigió que las candidaturas fueran integradas por “fórmulas completas”,⁶ es decir, integradas ambas por mujeres, y se rechazó la posibilidad de que hubiera excepciones de cumplimiento de la cuota en función del método de selección de candidaturas (SUP-JDC-12624/2011) .

Poco después, la reforma constitucional y legal de 2014 fue absolutamente innovadora en el marco del régimen electoral de género mexicano pero también supuso mecanismos originales en perspectiva comparada (Freidenberg, 2020). La reforma adoptó el principio de paridad entre géneros para la integración de las postulaciones a los cargos legislativos federales y estatales

⁶ En México, las candidaturas a los cargos legislativos se postulan en fórmulas integradas por dos personas: una candidatura propietaria, que asume el cargo de ser electa, y una candidatura suplente, que asume el cargo en el caso de una renuncia, incapacidad o renuncia del propietario.

tanto en las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa (paridad horizontal) como por el de representación proporcional (paridad vertical). La nueva legislación electoral incorporó la exigencia de la postulación de fórmulas completas de un sólo género, conservó la regla de la alternancia de género en listas cerradas y bloqueadas para el principio de representación proporcional e incorporó la prohibición de que las candidaturas de un mismo género estuvieran asignadas a distritos perdedores. Con ello se pretendía evitar que las mujeres tuvieran meras candidaturas simbólicas (como había ocurrido al inicio de este camino), aunque su implementación requirió de interpretación y reglas específicas de distribución de distritos (la de los tercios) para determinar los distritos y entidades con votación baja, media y alta por cada partido político (INE 2014), lo que instauró el “principio de competitividad” como criterio a ser tenido en cuenta en el registro de las candidaturas, aún cuando en la práctica supuso resultados heterogéneos en función de las particularidades en su aplicación (Christiansson y Gilas 2018; Ordoñez Ghio y Flores Ivich 2017).

En 2015 se incorporó el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso y desempeño de cargos públicos para las elecciones celebradas bajo los sistemas normativos internos en las comunidades indígenas (González Oropeza, Gilas y Báez 2016), eliminando la última excepción a la aplicación del principio de paridad que existía hasta ese momento. Más tarde, en noviembre de 2017, el Consejo General del INE estableció nuevos criterios (e incluso nuevas medidas de acción afirmativa) para el registro de candidaturas, con la idea de profundizar el alcance del principio de paridad constitucional. Esto nuevamente fue innovador en perspectiva comparada dado que era la primera vez que, luego de haber aprobado la paridad, se incorporan acciones específicas para reforzar la capacidad de ésta de generar condiciones de democracia paritaria. Las nuevas medidas exigieron la postulación de mujeres en los encabezados de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional de la Cámara de Diputados y, en el caso del Senado, también para la lista de candidaturas por el principio de mayoría relativa. Junto a la exigencia de paridad vertical y horizontal se incluyó la paridad transversal en las listas de candidaturas, donde se obliga a que en las dos fórmulas presentadas por el principio de mayoría relativa para cada entidad se presenten personas de género distinto y que la mitad de las listas de candidaturas por el principio mayoría relativa por entidad deberán estar encabezadas por cada género (INE 2018, 20).

En 2019 un nuevo impulso innovador se dio en el caso mexicano cuando, aprovechando la integración paritaria de las Cámaras federales (Congreso y Senado) y de la alianza entre las

organizaciones de la sociedad civil, junto a un conjunto de mujeres de diversos partidos, líderes feministas y redes de mujeres, impulsaron la iniciativa de “paridad en todo” que estableció la exigencia de integración paritaria de los órganos de las tres ramas y tres niveles de gobierno, así como de los órganos autónomos. Lo novedoso de esta decisión es que por primera vez en los países de la región las medidas de acción afirmativa y la paridad de género se exigían no sólo en el registro de candidaturas sino en la integración de los gabinetes y en el funcionamiento de la administración pública. En consonancia con lo que el derecho internacional público señala a través de los convenios internacionales como la Norma Marco de la Democracia Paritaria del Parlatino (2015), un país de la región daba un salto sustantivo en la construcción de la democracia paritaria. La reforma constitucional fue aprobada por el Congreso de la Unión a finales de mayo y fue aceptada por los congresos estatales a primeros días de junio de 2019. De esta manera, México se convirtió en el primer país de la región en exigir la paridad en el ejercicio del poder: en los gabinetes presidencial y de gubernaturas, en los ayuntamientos y en los órganos de dirección de las instituciones autónomas.

IV. La justicia electoral como actor clave en la protección de los derechos políticos de las mujeres en México

La ampliación de la representación descriptiva de las mujeres en América Latina no hubiera sido posible sin la intervención del Poder Judicial. El papel de la justicia electoral y el control de la validez constitucional de las normas ha sido clave en el surgimiento de la segunda ola de democratización en los países de la región (Hirschl 2004, 2; Nieto 2014, 15). Los órganos judiciales han asumido su función contramayoritaria, desempeñando un papel cada vez más relevante como contrapeso de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, vigilando la ampliación de los derechos de las personas y la vigencia de principios y valores propios de una sociedad democrática (Saba 2016; Hirschl 2004, 169). En el ámbito de la ampliación de derechos, su intervención en los asuntos públicos se ha extendido para abarcar todos los aspectos de la vida pública, desde la protección de la libre expresión, la privacidad de las personas, las libertades religiosas o los derechos reproductivos, el análisis de las políticas públicas relacionadas con la educación, la migración, la actividad comercial o justicia penal, para abarcar incluso cuestiones vinculadas a la separación de poderes o sus competencias (Tate y Vallinder 1995, 3-5).

La literatura comparada ha dado cuenta de cómo las numerosas lagunas legales y la supervisión laxa han creado oportunidades para que las élites partidistas violen las exigencias de las cuotas

(Freidenberg 2020; Piscopo 2015). Estas manipulaciones, que ocurren incluso en los países que han conseguido mejorar la representación descriptiva de las mujeres, permiten a las élites violar la letra o el espíritu de la ley (Piscopo 2015; Franceschet y Piscopo 2013; Baldez 2007). En ese escenario, el Estado es un actor clave que -a través de mecanismos de innovación política- puede cambiar las condiciones de manipulación y el comportamiento evasivo de las élites partidistas (Freidenberg y Muñoz-Pogossian 2019; Piscopo 2015). La justicia electoral puede atajar las prácticas que no son ilegales, que no están reguladas, pero que los actores políticos ejercen, aceptan y legitiman cuando compiten en la arena política y muchas veces lo hacen para no cumplir con lo que establecen las reglas formales para proteger los derechos de las mujeres.

Las interpretaciones que los tribunales hagan de las normas constitucionales y legales pueden ampliar el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y acelerar el avance hacia la construcción de la paridad, o bien, por el contrario, limitar las posibilidades de lograr la igualdad sustantiva y ralentizar los avances para la representación descriptiva de las mujeres. Por ello, para comprender la dinámica existente detrás de la implementación de las medidas afirmativas, resulta indispensable profundizar no solo en el conocimiento de las normas, sino también en la interpretación que la justicia electoral y los órganos jurisdiccionales realizan de las reglas formales. En México, el papel de las y los jueces fue fundamental para la ampliación de los derechos, en especial cuando las activistas han encontrado fuertes resistencias para influir sobre el avance de los derechos político-electorales de las mujeres. Esto evidencia que la justicia electoral tiene la capacidad de desenmascarar las estrategias informales de los partidos para simular que cumplen con las exigencias de las reglas formales -que fueron aprobadas por esos mismos partidos en el Legislativo- pero que en la práctica pretenden evitar sin asumir el costo de ser denunciados por el movimiento de mujeres como contrarios a sus derechos.

IV.1. Las decisiones de la justicia electoral sobre los derechos político-electorales de las mujeres

La justicia electoral mexicana ha tenido un papel clave al interpretar, crear o resolver conflictos relacionados con los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas. En el periodo 2006-2018 el TEPJF emitió más de nueve mil decisiones vinculadas a la protección de los derechos políticos de las mujeres en el país. El análisis de la interpretación que el TEPJF realizó de las normas en dichas sentencias evidencia que ésta ha estado condicionada por el marco

legal vigente y, en ese sentido, la postura del órgano judicial ha estado siempre constreñida, en alguna medida, por el régimen electoral de género. La legislación se fue haciendo cada vez más favorable a la inclusión de las mujeres en los espacios de representación debido a las decisiones de las y los legisladores y -también a los criterios del TEPJF-, lo que ha generado sinergias y reforzamiento mutuo respecto a la protección de los derechos de las mujeres.

Las interpretaciones del TEPJF han propiciado algunos de los cambios legislativos. Al mismo tiempo, el fortalecimiento del régimen electoral de género ha obligado al Tribunal a emitir criterios que garanticen su cumplimiento efectivo. Este ha sido un proceso de retroalimentación entre norma legal e interpretación jurídica en un camino de muchos avances, pero también de ciertos retrocesos. Por ejemplo, en los inicios de la vigencia de la cuota (1993-2008), las decisiones del TEPJF permitieron incrementar su efectividad, a partir de la acotación de los supuestos de excepción (únicamente en el caso de celebración de elección interna democrática, SUP-JRC-115/2003), del establecimiento de la obligación de la autoridad electoral de verificar el cumplimiento de la cuota en el registro de candidaturas (SUP-JRC-336/2004) y de la aceptación de las sustituciones de las candidaturas masculinas por las femeninas en las etapas avanzadas del proceso electoral, con el objetivo de lograr el cumplimiento de la cuota (SUP-JDC-155/2004).

Sin embargo, después del incremento de la proporción de las cuotas a 60/40 en 2008, el TEPJF adoptó una postura que restringía su impacto en la integración de los órganos legislativos, al determinar que el cumplimiento con las cuotas debía darse y verificarse únicamente en el momento de registro de las candidaturas y no de la elección o integración del órgano (SUP-JRC-584/2007). Esta interpretación, que permitía sustituciones de candidatas mujeres por varones antes y después de la jornada electoral, fue abandonada pronto, con la nueva interpretación que reconocía la trascendencia de las cuotas para la integración de la representación, al señalar que “sus efectos y finalidad van más allá de ese instante que representa la aprobación de la solicitud del registro” y, por tanto, debía contemplarse en todo el proceso de registro (SUP-JRC-96/2008).

En las elecciones federales intermedias de 2009 destacó una decisión relativa a la aplicación de la regla de alternancia en el registro de candidaturas, con la que se obligó a intercalar a las personas de sexo femenino y masculino de tal manera que dos personas del mismo sexo no pueden ocupar lugares subsecuentes (SUP-JDC-461/2009). En la misma elección se dio el

fenómeno de las “Juanitas”, cuando algunas mujeres diputadas electas fueron presionadas para que renunciaran a su cargo dejando sus lugares a los hombres suplentes. La sentencia emitida en el siguiente proceso electoral, de 2012, permitió que, por primera vez, la cuota se aplicara de manera efectiva tanto en las postulaciones por vía de representación proporcional como de mayoría relativa (SUP-JDC-12624/2011). Con esta decisión se logró que la integración del Congreso federal rebasara, por primera vez, el umbral del 30 por ciento, considerado como masa crítica (Kanter 1977; Dahlerup 1998). Esta interpretación fue extendida, más tarde, a la aplicación de las cuotas en las legislaturas estatales, eliminando todo tipo de válvulas de escape que afectara la efectividad de las cuotas (SG-JRC-11/2013 y SG-JDC-48/2013).

Después de la reforma que adoptó de la paridad para las postulaciones a los cargos legislativos federales y estatales en 2014, el TEPJF empezó a emitir interpretaciones más consistentes a favor de la representación descriptiva de las mujeres, es decir, en relación a la presencia de las mujeres en los espacios públicos (Pitkin, 1967). El reconocimiento de la paridad como un principio constitucional dio pie a una extensión de su aplicación -a través de la interpretación judicial- a las elecciones municipales, tanto para las presidencias de los ayuntamientos como para la integración de sus consejos (SUP-REC-046/2015). Esta decisión supuso además un instrumento clave en el marco de un sistema político multinivel como el mexicano, dado que los partidos pretendían cumplir a nivel federal pero jugar su juego sin mujeres a nivel local.

Otro avance importante se ha dado en cuanto a la representación descriptiva de las mujeres indígenas. El TEPJF modificó sus interpretaciones -que anteriormente tendían a respetar en mayor medida la autonomía de los sistemas de elecciones indígenas-, reforzando la aplicación del principio de paridad en las elecciones por sistemas normativos internos que celebran las comunidades indígenas (SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-438/2014), reinterpretando el tequio⁷ (SUP-REC-4/2015) e, incluso, declarando nulidad de las elecciones en las que no se permitió participación igualitaria de las mujeres (por ejemplo, en San Bartolo Coyotepec, SUP-REC-16/2014). Asimismo, en la elección de Chiapas en 2015, el TEPJF determinó que era legal el ajuste de las candidaturas para que se cumplieran las cuotas de género a tan solo ocho días de

⁷ Para los pueblos indígenas, el tequio es la labor a favor de la comunidad (por ejemplo, pavimentación de las calles, vigilancia de la comunidad, construcción de una escuela, entre muchas otras posibilidades) que deben realizar sus miembros y que es una condición para el ejercicio de los cargos políticos. El tequio normalmente es realizado por los hombres, lo que se había convertido en una de las razones para la exclusión de las mujeres del acceso a los cargos. Las sentencias del TEPJF determinaron que el tequio realizado por cualquier integrante de una familia (varón o mujer) debe ser tomado en cuenta para todos sus integrantes.

la jornada electoral, al considerar que el tiempo del proceso no podía justificar que se validara un acto antijurídico (SUP-REC-294/2015). Esta decisión del TEPJF fue histórica y ejemplificadora, al punto de que muchas de las autoridades electorales estatales comenzaron a darse cuenta de que el mandato constitucional de la paridad iba en serio y que no cumplir con lo que exigía la ley podría incluso costarles el cargo como consejeros electorales.

Sin embargo, a la par de estos avances, se han presentado algunas decisiones que han representado un retroceso en cuanto al grado de protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres, o se han realizado interpretaciones que parecen contradictorias y que dejan abiertas las posibilidades de incumplimiento o de decremento de la representación política femenina. A diferencia de este espíritu proactivo por los derechos políticos de las mujeres mostrado en el caso Chiapas, en el mismo año, en 2015, en tres sentencias, la Sala Superior del TEPJF actuó en sentido contrario. En el Estado de México, Sonora y Nuevo León (SUP-REC-97/2015, SUP-REC-0090/2015 y SUP-REC-0085/2015, respectivamente), el TEPJF avaló que el registro de candidaturas no cumpliera con la exigencia de paridad horizontal en los ayuntamientos, aludiendo la ausencia de regulación específica a nivel local, lo avanzado del proceso y la necesidad de garantizar la certeza y la legalidad. Al año siguiente, el TEPJF revocó los lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para homogeneizar las reglas de paridad aplicables en las elecciones locales de 2016, argumentando que éste había excedido sus facultades. A partir de esta decisión se mantuvo la diversidad de reglas y niveles de cumplimiento de las entidades federativas y, con ellas, las resistencias existentes en los círculos sociales y políticos a nivel local para aceptar la participación política de las mujeres.

Otro problema similar tiene que ver con la interpretación de los alcances del principio constitucional de paridad. En una de las primeras oportunidades para analizarlo, al resolver sobre la asignación de escaños en el Congreso de Coahuila, tanto la Sala Regional Monterrey (SM-JRC-14/2014, como la Superior (SUP-REC-936/2014), determinaron que la paridad debe trascender a la integración de los órganos legislativos, por lo que es válido alterar el orden de prelación de las candidaturas para lograr equilibrio entre los géneros. Sin embargo, a escasos siete meses de distancia, al resolver los casos relativos a la integración de los congresos locales de Morelos (SUP-JRC-680/2015), Nuevo León (SUP-JDC-1236/2015) y Yucatán (SUP-REC-575/2015), la Sala Superior se apartó de esa interpretación, considerando que la integración paritaria de las listas de candidaturas es “suficiente para considerar que se les ha dado la

oportunidad de integrar los órganos de elección popular” (SUP-REC-575/2015). Finalmente, el TEPJF avaló estos mecanismos donde la ley preveía expresamente este tipo de ajustes en la integración de los Congresos (Yucatán, SUP-REC-930/2018; Nuevo León, SUP-REC-1036/2018; Ciudad de México, SUP-REC-1176/2018), más no en casos que carecían de la legislación específica (en Aguascalientes, SUP-REC-1209/2018; Sinaloa, SUP-REC-1368/2018).

En este contexto, la postura de la Sala Superior a favor de la paridad de género parecería no ser congruente y depender más bien de otras circunstancias, como previsiones normativas locales o existencia de otros grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, un caso interesante es el de Zacatecas, donde la Sala Superior retiró el escaño otorgado a una mujer en aras de lograr una integración paritaria para otorgarlo a un varón con discapacidad, bajo el argumento de que la paridad debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad (SUP-REC-1150/2018).

Además de los asuntos relativos a la aplicación del principio de paridad en las postulaciones e integración de los órganos representativos, en las últimas dos elecciones (2017 y 2018) se ha observado un incremento importante de los casos de relacionados con la violencia política en razón de género. Sobre este tema el TEPJF ha emitido tanto criterios de avanzada como de retroceso. Por ejemplo, reforzó las medidas de protección para las víctimas (SUP-JDC-1654/2016), reconoció la obligación de los partidos de evitar expresiones discriminatorias en la propaganda electoral (SRE-PSC-195/2018); dictó medidas de no repetición, para evitar actos futuros casos de violencia política contra las mujeres (SX-JDC-118/2018) y resolvió que el hecho de haber ejercido violencia política era una causal de pérdida de la candidatura al evidenciar falta de un modo honesto de vivir (SX-JRC-140/2018). A la par de haber tomado estas decisiones que suponen avances importantes en relación a la violencia política de género, el mismo Tribunal se ha visto renuente a considerar que la violencia contra una candidata, ocurrida durante las campañas electorales, pudiera ser causa de nulidad de una elección. En la decisión emitida en 2018 sobre elección de la Alcaldía de Coyoacán, y contrario a lo que resolvió la Sala Regional de la Ciudad de México, se sostuvo que para la declaratoria de nulidad era necesario ponderar su extensión, gravedad y el grado en que impidió el ejercicio de los derechos de la candidata afectada (SUP-REC-1388/2018).

El análisis de las decisiones relevantes del TEPJF evidencia que sus criterios, si bien en varias ocasiones significaron un importante avance de los derechos de las mujeres, no siempre han sido congruentes o favorecedoras. Tanto el diseño legal de las medidas afirmativas como la integración del propio TEPJF parecen guardar una relación con el tipo de decisiones emitidas. La mayoría de las sentencias hito (36 de 57, o el 63 por ciento del total) fueron emitidas en la última etapa de la implementación de las acciones afirmativas, es decir, una vez aprobada la paridad. Esto también hace suponer que la razón que hizo que se tuvieran que desarrollar criterios obedece a que las nuevas reglas de paridad fueron cuestionadas por los actores políticos en cuanto a sus alcances e implementación, lo que propició la intervención del órgano jurisdiccional.

Cuadro 1. Las sentencias “hito” dictadas en las distintas etapas de las cuotas

Integración TEPJF		Etapa de las cuotas	Total de sentencias	Proactivas		No proactivas	
				Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
TEPJF-I	1996-2006	2002-2007	9	6	66.6%	3	33.3%
TEPJF-II	2006-2016	2008-2010	4	4	100%	0	0%
		2011-2013	6	5	83%	1	17%
		2014-2018	23	15	65.2%	8	34.7%
TEPJF-III	2017-2018	2014-2018	13	10	77%	3	23%

Fuente: Elaboración propia.

Sin embargo, es importante notar que en esta etapa se presenta también la mayor proporción de las interpretaciones que se califican como no proactivas, es decir, aquellas que no amplían la esfera de derechos o no propician la representación política femenina. En esta etapa, es precisamente cuando el TEPJF limitó el impacto de la paridad en la integración de los órganos

representativos, priorizando la representación de otros grupos (personas con discapacidad), el impacto del voto de la ciudadanía, las reglas internas de los partidos políticos o la no aplicación de la nulidad de la elección por casos de violencia política en razón de género. Estas decisiones se dieron al mismo tiempo que el mismo Tribunal ha adoptado criterios revolucionarios que han hecho a México uno de los sistemas políticos con régimen electoral de género más fuerte de la región (Freidenberg, 2020).

Las dos etapas intermedias (2008-2010 y 2011-2013) fueron momentos en los que se dictó, proporcionalmente, la mayor cantidad de sentencias proactivas que permitieron lograr la implementación efectiva de las cuotas de género. En estos años, el TEPJF mostró la mayor consistencia en cuanto a las interpretaciones favorecedoras de la representación política de las mujeres, con 9 sentencias progresistas y sólo 1 no progresista, en la que se señaló que el impacto de las cuotas debe limitarse a la integración de las listas de candidaturas y no trascender a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional.

Cuadro 2. Avances y retrocesos en la interpretación del TEPJF

Temas	Año	Sentencia	Sentido de la decisión	Avance/retroceso
Mandato de posición	2006	SUP-JDC-1130/2006	Candidatas mujeres en los primeros lugares de las listas	Avance
Alternancia	2009	SUP-JDC-461/2009	Alternar candidaturas de ambos géneros en las listas	Avance
Fórmula completa del mismo género	2011	SUP-JDC-12624/2011	Las fórmulas correspondientes a la cuota de género deben estar integradas por mujeres	Avance
Eliminación de la excepción	2011	SUP-JDC-12624/2011	Todos los procedimientos de selección de candidaturas deben ser democráticos; no se justifica la excepción	Avance

Paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos	2014	SUP-REC-046/2015	La paridad de género debe aplicarse de forma horizontal y vertical en la integración de los ayuntamientos.	Avance
Paridad en las elecciones por usos y costumbres	2014	SUP-REC-16/2014	Se debe preservar la equidad de género en elecciones por derecho consuetudinario.	Avance
Sustituciones en los cargos	2014	SUP-JDC-2792/2014	Si durante el ejercicio del cargo se da la ausencia de la fórmula completa de un regidor o síndico, la vacante debe ser cubierta por la persona que, del mismo género, siga en el orden de prelación de la lista.	Avance
Paridad en la integración de los órganos	2015	SUP-JRC-680/2015	No se deben realizar ajustes en la prelación de las candidaturas para alcanzar la paridad en la integración de los órganos	Retroceso
Análisis de paridad	2016	SUP-JDC-1186/2016	No se puede analizar el cumplimiento de paridad después de la jornada electoral	Retroceso
Acciones tuitivas	2017	SUP-JDC-1172/2017	Cualquier ciudadano pueden impugnar las decisiones relativas con el cumplimiento	Avance

			de la paridad, porque es de interés social lograr la igualdad de género.	
Nulidad de la elección por violencia de género	2018	SUP-REC-1388/2018	La violencia política en razón de género no debe necesariamente conducir a la nulidad del proceso electoral en el que se haya presentado. Si bien los actos de violencia no son aceptables ni deseables en los procesos electorales, para que sea causal de nulidad de una elección la irregularidad debe ser generalizada o haber afectado a un número considerable de electores, todo ello en relación con los resultados.	Retroceso
Elegibilidad y reelección	2018	SX-JRC-140/2018	Cancelación del registro de la candidatura de quien pretendía ser reelecto al cargo de presidente municipal, por considerar que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir, al haber incurrido en violencia política en razón de género en contra de una de las síndicas del municipio.	Avance
Fórmulas mixtas	2018	SUP-REC-7/2018	Es admisible que los partidos postulen fórmulas de	Avance

			candidaturas en que las mujeres sean suplentes de los hombres.	
Medidas adicionales	2018	SUP-JRC-4/2018	Las autoridades electorales pueden implementar medidas adicionales para fomentar la representación política de las mujeres	Avance

Fuente: Elaboración propia.

Las etapas intermedias en la implementación de las leyes de cuotas, en las que el TEPJF muestra la mayor consistencia interpretativa, coinciden con los primeros siete años de ejercicio de funciones de la segunda integración de la Sala Superior. Sin embargo, esta misma integración se mostró más dubitativa en las interpretaciones que realizó del principio de paridad, con casi el 35 por ciento de asuntos resueltos de manera no favorable para los derechos políticos-electorales de las mujeres. El hecho de que una misma integración muestre actitudes distintas en dos momentos diversos indica la importancia del marco legal vigente para la interpretación de las reglas. El impacto del marco legal en la interpretación del TEPJF se puede advertir también al analizar los cambios de criterios que se han adoptado en momentos distintos, siendo que esta es la última instancia en el sistema político que puede opinar sobre un asunto de esta naturaleza y además tomando en cuenta las expectativas de carrera judicial que los magistrados y magistradas pueden llegar a tener en su vida profesional.

En este punto, también hay que destacar que algunos de los cambios de criterio obedecen a modificaciones de la situación jurídica. Claramente, un marco legal más avanzado y favorable a la implementación de las cuotas y la paridad modificó la interpretación de su obligatoriedad y de las consecuencias jurídicas que se imponían los partidos por su incumplimiento. Estos cambios resultaron favorables para la representación política de las mujeres, en especial al ser reforzados por la nueva interpretación del TEPJF. Sin embargo, se han presentado también cambios de criterios dentro de una misma etapa de implementación del régimen electoral de género. Estos cambios obedecen a otras razones, más allá de la letra de la ley, y deberán ser objeto de análisis futuros de esta agenda de investigación.

Cuadro 3. Cambios de criterios

Criterio inicial					Criterio posterior			
Etap a de la cuot a	Tema	#Sente ncia	Año	Sentido de la decisión	Eta pa de la cuot a	#Sente ncia	Añ o	Sentido de la decisión
II	Excepció n a la cuota	SUP- JCR- 115/20 03	200 3	La excepción al cumplimient o con la cuota de género aplica únicamente en los casos previstos expresament e por la ley: cuando la designación se realice mediante voto de los militantes producto de procedimient os de selección interna, y este procedimient	IV	SUP- JDC- 12624/ 2011	201 1	Como los procedimientos internos de selección de candidaturas de todos los partidos deben ser democráticos, no existe justificación para que se aplique la excepción al cumplimiento de la cuota de género.

				o está previsto por los estatutos del partido.				
II	Consecuencias del incumplimiento	SUP-JRC-170/2006	2006	En caso de que un partido no haya cumplido con la cuota de género, se debe realizar el ajuste correspondiente pero no se debe cancelar el registro de todos los candidatos.	V	SUP-REC-294/2015	2015	La consecuencia última del incumplimiento con las reglas de paridad es la cancelación del registro de la planilla postulada por un partido político.

V	Paridad en la integración de los órganos	SUP-REC-936/2014	2014	La paridad debe trascender en la integración del órgano legislativo y no solamente a las postulaciones	V	SUP-JRC-680/2015; SUP-JDC-1236/2015; SUP-REC-575/2015	2015	La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, pero será el voto de la ciudadanía el que defina la integración total del órgano de representación.
V	Cumplimiento con la paridad	SUP-REC-294/2015	2015	La sustitución de los candidatos hombres por mujeres es posible para cumplir con la paridad de género, aunque el	V	SUP-REC-0085/2015; SUP-REC-0090/2015; SUP-REC-	2015	La aplicación del criterio horizontal no puede ser jurídicamente admitido, debido al avance del proceso electoral, lo que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

				proceso electoral haya iniciado	0097/2 015		
--	--	--	--	---------------------------------------	---------------	--	--

Fuente: Elaboración propia.

V. Conclusiones

México es un ejemplo de progresividad normativa, basado en la incidencia de los compromisos jurídicos internacionales sobre las reglas nacionales (Alanis Figueroa 2017), la adopción de los derechos de las mujeres como derechos humanos (Alanis Figueroa 2017; Bareiro y Soto 2015), el activismo judicial y administrativo de los organismos electorales (Gilas 2014) así como también la presión generada por el litigio estratégico (Alcocer 2013) y la relevancia de las redes informales de mujeres feministas y del movimiento amplio de mujeres sobre el monitoreo de las reglas y las prácticas vinculadas a la participación de las mujeres (Tagle 2017; Piscopo 2016).

Esta investigación evidencia el modo en que las decisiones de la justicia electoral han impactado en la protección de los derechos políticos-electorales de las mujeres y en el nivel de fortalecimiento del régimen electoral de género en México. A pesar de las críticas al uso de las medidas de acción afirmativa y a la incorporación del principio de paridad de género realizadas por diversos sectores, los sistemas políticos latinoamericanos han sido agentes clave como aliados del compromiso feminista para reestructurar la distribución del poder político y construir democracias paritarias. Del mismo modo que otras investigaciones previas (Piscopo 2015) y a pesar de algunas decisiones cuestionables, este estudio permite narrar una visión optimista del papel de las instituciones estatales en la evolución de las cuotas y en la implementación de la paridad siendo promotores activos de la igualdad de género, a pesar de algunas inconsistencias, incogruencias o retrocesos en los criterios adoptados por la autoridad jurisdiccional.

El análisis realizado en esta investigación enseña a la política comparada el modo en que la justicia electoral puede contribuir en la protección de los derechos de las mujeres. En el caso en particular, la justicia electoral ha incidido en al menos cinco procesos:

a) el fortalecimiento del régimen electoral de género (cuotas y/o paridad de género), mediante el cierre de algunas lagunas interpretativas, exigiendo el mandato de posición, la fórmula completa (TEPJF-2011), la eliminación de las válvulas de escape (TEPJF-2011) y el fortalecimiento de las sanciones por incumplimiento, incluyendo cancelación del registro de las listas o destitución de funcionarios/as electorales responsables de la verificación adecuada de la aplicación de las medidas de acción afirmativa y/o del principio de paridad (TEPJF-2015; TEPJF-2018);

b) la interpretación de nuevas formas de paridad de género más allá de lo expresamente establecido en la legislación (como la horizontal y la vertical para los ayuntamientos), atendiendo a su objetivo constitucional (TEPJF-2015);

c) la ampliación de la procedencia de los mecanismos de protección para abrir la posibilidad de impugnar las decisiones partidistas (TEPJF-2003) o de aceptar acciones tuitivas de intereses de la colectividad (TEPJF-2011 y 2017);

d) la interpretación de la paridad que, en ciertos contextos, debe tener impacto más allá de la postulación de candidaturas y trascender en la integración de los órganos de representación (TEPJF-2014);

e) la pugna por dotar de efectividad a las normas que eran consideradas por los actores políticos como meros simbolismos, más allá de que hubieran sido incluidas en el sistema normativo a través de las reformas electorales (TEPJF-2015), así como el reconocimiento de la validez y legitimidad de los mecanismos afirmativos como herramientas del Estado para hacer efectivos los derechos (TEPJF-2012; TEPJF-2017; TEPJF-2018).

The advan

Estas interpretaciones han permitido una mayor inclusión de las mujeres en las instituciones públicas, modificando las reglas para la postulación de candidaturas y fortaleciendo la capacidad de las autoridades electorales para exigir su efectivo cumplimiento. También han evidenciado la capacidad del sistema político para integrar órganos paritarios, con un profundo efecto hacia la representación simbólica de las instituciones ante la opinión pública (Lombardo y Meyer 2014), reforzando con ello el convencimiento de los actores políticos y del movimiento de mujeres respecto a lo que estas acciones son capaces de hacer respecto a la democracia paritaria. Sin el papel activo que ha jugado el TEPJF en la implementación y control de cumplimiento del régimen electoral de género no habría sido viable el incremento

de la proporción de las mujeres que integran los órganos representativos en México, actualmente cercanas a ocupar el 50 por ciento de los espacios de representación política.

A pesar de esta visión optimista, esta investigación evidencia que la ruta interpretativa del TEPJF no ha sido simple ni recta, sino que se han presentado avances y retrocesos en cuanto a los alcances que el Tribunal ha dado a ciertas reglas. En este sentido, este estudio da cuenta de la relevancia de tres fenómenos que se vuelven trascendentales para avanzar hacia la paridad y que el caso mexicano requirió en su exitoso camino hacia la representación paritaria de sus instituciones. El primero es el papel de las propias mujeres que emplean los mecanismos institucionales existentes para exigir el cumplimiento con el régimen electoral de género, al presentar demandas en las que buscan protección de sus derechos en lo individual o a nombre de la colectividad. El segundo es el avance de la legislación en la materia que resulta indispensable para lograr la paridad en la integración de las instituciones y no sólo en la postulación de las candidaturas. El tercero tiene que ver con la voluntad de las y los jueces de erigirse como los garantes de la implementación de la paridad de género como parte de su compromiso con la democracia paritaria.

La experiencia mexicana enseña a la política comparada la relevancia que la voluntad política y la interpretación jurídica tienen en la implementación de las reglas y que, por tanto, las leyes solas no son suficientes para alcanzar la igualdad sustantiva y la democracia paritaria. La presencia de una justicia comprometida con la igualdad -junto a otros actores sociales y políticos- resultan claves para el fortalecimiento de los regímenes electorales de género que, a su vez, impactan sobre la representación descriptiva de las mujeres y en la construcción de las democracias paritarias.

V. Referencias Bibliográficas

Alanis Figueroa, María del Carmen. 2017. "Contributions of Electoral Justice to the Strengthening of Women's Political Rights in México in a Comparative Perspective". In *Women, Politics and Democracy in Latin America*, edited by Tomás Došek, Flavia Freidenberg, Mariana Caminotti and Betilde Muñoz Pogossian, 153-163. New York: Palgrave.

Alcocer, Jorge. 2013. *Cuota de género. Una sentencia histórica*. México: Nuevo Horizonte Editores, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- Baldez, Lisa. 2004. "Elected Bodies: The Gender Quota Law for Legislative Candidates in Mexico." *Legislative Studies Quarterly*, 2: 239-258.
- Barreiro, Line and Lilian Soto. 2015. *La hora de la igualdad sustantiva, participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*. México: ONU Mujeres.
- Caminotti, Mariana. 2016. "Cuotas de género y paridad en América Latina: mujeres, partidos políticos y Estado." In *Reformas a la Organizaciones de Partido Políticos en América Latina (1978-2015)*, edited by Flavia Freidenberg and Betilde Muñoz Pogossian, 183-203. Lima: PUCP, OEA, SAAP and IJ-UNAM.
- Christiansson, Mikaela and Karolina Gilas. 2018. "La paridad de género y la regla de los distritos perdedores en México." In *Mujeres en la Política: Experiencias nacionales y subnacionales en América Latina*, edited by Flavia Freidenberg, Mariana Caminotti, Betilde Muñoz-Pogossian y Tomáš Došek, 146-166. Ciudad de México: IECM and IJ-UNAM.
- Dahlerup, Drude. 1998. "From a Small to a Large Minority: Women in Scandinavian Politics." *Scandinavian Political Studies*, 11 (4): 275-97.
- Dahlerup, Drude y Lenita Freidenvall. 2005. "Quotas as a 'Fast Track' to Equal Representation of Women: Why Scandinavia is No Longer the Model." *International Feminist Journal of Politics*, 7 (1): 26-48.
- de Oliveira Ramos, Luciana and Virgílio Afonso da Silva. 2020. "The Gender Gap in Brazilian Politics and the Role of the Electoral Court." *Politics & Gender*, 16 (2): 409-37. doi:10.1017/S1743923X18000879.
- Franceschet, Susan y Jennifer Piscopo. 2013. "Equality, Democracy, and the Broadening and Deepening of Gender Quotas." *Politics and Gender*, 9 (3): 310-316.
- Freidenberg, Flavia. 2020, "Electoral Reform and Women Political Representation in Latin America." In *The Encyclopedia of Latin American Politics*, edited by Gary Prevost and Harry Vaden. London: Oxford University Press.
- Gilas, Karolina M. 2014. *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas*. Ciudad de México: TEPJF
- González Oropeza, Manuel, Carlos Báez Silva and Karolina M. Gilas. 2016. *Hacia una democracia paritaria. Evolución de la representación política de las mujeres en México y sus entidades federativas*. Ciudad de México: TEPJF.
- Hirschl, Ran. 2018. "La judicialización de la política." In *Veinte años no es nada. La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, edited by Camilo Saavedra, 33-68. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Instituto Nacional Electoral (INE). 2014. *Acuerdo INE/CG211/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos Principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015*. México: INE.
- Instituto Nacional Electoral (INE). 2018. *México y el logro de la paridad legislativa en 2018. Buenas prácticas y aprendizajes en la promoción de la participación y la representación política de las mujeres*. México: INE.
- Kanter, Rosabeth M. 1977. "Some Effects of Proportions on Group Life." *American Journal of Sociology*, 82 (5): 965–90.
- Krook, Mona Lena. 2009. *Quotas for Women in Politics: Gender and Candidate Selection Reform Worldwide*. Oxford: Oxford University Press.
- Krook, Mona Lena and Fiona Mackay. 2011. *Gender, Politics and Institutions: Towards a Feminist institutionalism*. London: Palgrave Macmillan.
- Lázzaro, Alejandra. 2008. "El papel de la justicia en la resolución de conflictos de género. El caso de la Argentina." In *Mujeres y política en América Latina. Sistemas electorales y cuotas de género*, edited by Nélica Archenti and María Inés Tula, 55-64. Buenos Aires: Heliasta.
- Lombardo, Emanuela and Petra Meier. 2014. *The Symbolic Representation of Gender. A Discursive Approach*. Surrey and Burlington: Ashgate.
- López Medina, Diego Eduardo. 2002. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis.
- Molyneux, Maxine. 2001. *Women's Movements in International Perspective. Latin America and Beyond*. New York: Palgrave.
- Nieto Castillo, Santiago. 2014. *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. Ciudad de México: TEPJF.
- Ordoñez Ghio, Valeria y Georgina Flores Ivich. 2017. "Representación política de las mujeres en las entidades federativas: del principio de paridad a los lineamientos de competitividad en los distritos." In *La representación política de las mujeres en México*, edited by Flavia Freidenberg, 131-164. Ciudad de México: INE and IIJ-UNAM.
- Palma, Esperanza and Abraham Chimal. 2012. "Partidos y cuotas de género. El impacto de la ley electoral en la representación descriptiva en México." *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 11: 53-78.

- Peña Molina, Blanca Olivia. 2003. *¿Igualdad o Diferencia? Derechos políticos de la mujer y cuotas de género en México: estudio de caso en Baja California Sur*. Ciudad de México: Plaza y Valdés.
- Peschard, Jacqueline. 2003. "Medio siglo de participación política de la mujer en México." *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 2: 13-33.
- Piscopo, Jennifer. 2016. "When Informality Advantages Women: Quota Networks, Electoral Rules, and Candidate Selection in Mexico." *Government & Opposition*, 51 (3): 487-512.
- Piscopo, Jennifer. 2015. "States as Gender Equality Activists: The Evolution of Quota Laws in Latin America." *Latin American Politics and Society*, 57 (3): 27-49.
- Rodríguez Mondragón, Reyes and Ana Cárdenas González del Cosío. 2017. "La violencia política contra las mujeres y el rol de la justicia electoral." In *Cuando hacer política te cuesta la vida: Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres*, edited by Flavia Freidenberg and Gabriela Del Valle, 209-230. Ciudad de México: IJ-UNAM and TECM.
- Saba, Roberto. 2016. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados*. Buenos Aires: Editorial Siglo XXI.^[1]_[SEP]
- Santiago Castillo, Javier. 2011. *Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009*. México: TEPJF.
- Sobrado González, Luis Antonio. 2016. "El Tribunal Supremo de Elecciones: Concretando la cuota femenina y transitando a la paridad de género." In *Reformas a la Organizaciones de Partido Políticos en América Latina (1978-2015)*, edited by Flavia Freidenberg and Betilde Muñoz Pogossian, 269-282. Lima: PUCP, OEA, SAAP and IJ-UNAM.
- Schwindt-Bayer, Leslie. 2018. *Gender and representation in Latin America*. New York: Oxford University Press.
- Tagle, Martha. 2017. "Estrategias para romper los candados contra las mujeres "de" y "en" los partidos políticos en México." In *Cuando hacer política te cuesta la vida: Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres*, edited by Flavia Freidenberg and Gabriela Del Valle, 201-208. Ciudad de México: IJ-UNAM and TECM.
- Tarrés, María Luisa. 2007. "Discurso y acción política feminista (1970-2000)." In *Miradas feministas sobre las mexicanas del siglo XX*, edited by Marta Lamas, 113-150. México: FCE y Conaculta.
- Tate, Neal and Torbjörn Vallinder. 1995. "The Global Expansion of Judicial Power: The Judicialization of Politics." In *The Global Expansion of Judicial Power*, edited by Neal Tate and Torbjörn Vallinder. 1-10. New York: New York University Press.